

Febrero 25.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Autorizacion y prevenciones al jefe de la seccion 7^a de la misma secretaria, en cuanto á escrituras de imposicion á favor de religiosas, á réditos de esos capitales, y aplicacion á gastos del culto.

Dispone el Exmo. Sr. Presidente que en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859¹ para que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes, quede V. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas, nominalmente entregándoles el tercio adelantado de réditos, para lo cual se llevará un registro exacto, que se publicará por los periódicos; y aplicará á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante, en los alimentos que se ministran por la Tesorería general.

Dios &c.—Por ocupacion de S. E., José M. Iglesias.

Febrero 26.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Relativa á los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y á los de obras pías.

Los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y los de obras pías, se aplicarán por el interventor general á los gastos de manutencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto,

¹ Recopilacion de Diciembre de 1860, pág. 48.

los dueños de las fincas que reconozcan aquellos, pasarán á la seccion 7^a del ministerio de Hacienda, dentro del término de quince dias, á que se les estienda la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que la acredite y el último recibo de réditos.

México, &c.

Febrero 26.

ORDEN POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Obligacion que se impone á los censatarios de capitales pertenecientes á determinado convento ó religiosa impuestos en fincas de particulares.

Se previene por punto general que, todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosa, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la seccion 7^a del Ministerio de Hacienda, para que se registre y se le haga nueva escritura de imposicion, que será aplicada nuevamente á su objeto.

México, &c.

Febrero 26.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Sobre circulacion de moneda.

Exmo. Sr.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

„El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Cesan los efectos del decreto de 28 de Enero de 1858, dado por el Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Veracruz, sobre circulacion de moneda.

Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 26 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento.

Dios. Libertad y Reforma. México, &c.—Prieto.

Se publicó por bando en 2 de Abril del corriente año.

Febrero 26.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Capitales que se reconozcan á favor de las Sras. Religiosas.
No paguen impuesto ni contribucion alguna.*

“Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de las Sras. Religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no paguen impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de las espresadas señoras.”

Dios, Libertad y Reforma, México, &c.—Prieto.

Se publicó por bando en 8 de Abril del corriente año.

Febrero 27.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE FOMENTO.

Se abre un canal de comunicacion entre Tampico y Tuxpan.

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se abre un canal de comunicacion para el tránsito de barcos chatos hasta de tres piés de calado, y que una los puertos de Tampico y Tuxpan por medio de la laguna de Tamiagua.

Art. 2º El canal tendrá treinta varas de anchura en su parte superior, y dos por lo menos de profundidad.

Art. 3º Los trabajos de construccion se dirigirán por un ingeniero en jefe y dos ayudantes, bajo la inspeccion inmediata del Ministerio de Fomento. El ingeniero en jefe tendrá un sueldo anual de tres mil pesos, el primer ingeniero ayudante disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales, y de mil y quinientos el del segundo ingeniero ayudante.

Art. 4º Antes de comenzar la obra formarán los ingenieros el plano, perfiles y presupuesto que someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento. Estos trabajos deberán estar concluidos en el término de tres meses despues de comenzados. En el curso de la obra, ademas de dirigir y vigilar los trabajos de construccion, deberán formar los planos generales de las lagunas y particulares de los terrenos baldíos, á una y otra orilla de las lagunas y en sus islas.

Art. 5º Los propietarios de terrenos en las islas é

inmediaciones de las lagunas y canal, deberán deslin-
darlos en el término de un año de esta fecha. Si así no
lo verificaren, lo harán los ingenieros directores, y los
gastos que se calculen por el deslinde, así como una
multa de cien á quinientos pesos que deberán pagar los
que no den cumplimiento á este artículo, se aplicarán á
la construcción del canal.

Art. 6º Para los gastos de canalización se destina
el producto de los derechos de introducción de harinas
y manteca extranjeras por el puerto de Tuxpan, la cual
se permite durante seis años; las primeras pagarán seis
pesos por barrica de doscientas libras netas, y la segun-
da cinco pesos por barrica de igual peso.

Art. 7º Todas las poblaciones inmediatas al tra-
yecto que deba tener el canal, incluyendo Tuxpan y
Tampico, pondrán los presidios á disposición del inge-
niero director, sostenidos y custodiados por las mismas
poblaciones.

Art. 8º En atención á las notorias ventajas que los
propietarios de terrenos sobre las orillas del canal de-
ben alcanzar de la construcción de éste, se les escitará
para que auxilien los trabajos con los peones que cada
uno pueda proporcionar semanalmente.

Art. 9º A medida que se vayan concluyendo los
tramos del canal, se entregarán á la circulación: los pro-
ductos se destinarán á la conservación de la parte ya
concluida, y si hubiere sobrante, éste se empleará en
activar los trabajos del resto de la obra. La tarifa de
precios para las embarcaciones, se acordará por el Mi-
nisterio de Fomento á propuesta é informe del ingeni-
ero director.

Art. 10. Si el canal quedare concluido antes de los
seis años, cesarán desde luego los permisos de que ha-
bla el art 6º

Palacio del Gobierno federal en México, á 27 de Fe-
brero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Rami-

rez, ministro de Fomento, Colonización, Industria y
Comercio.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines con-
siguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó por bando en 9 de Abril del corriente año.

Febrero 27.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

*Se condona á los inquilinos de las fincas del clero cuya renta
mensualmente no pase de 25 pesos, lo que adeuden hasta 31
de Diciembre de 860. Lotería que ha de celebrarse en la
Tesorería general.*

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente se ha servido
dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucio-
nal de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitan-
tes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo inves-
tido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A todo inquilino de fincas llamadas del cle-
ro, que pague un arrendamiento de 25 pesos para aba-
jo, se le condona lo que haya quedado debiendo hasta
31 de Diciembre próximo pasado.

Art. 2º Diez casas de las que no queden adjudica-
das en el Distrito y en los Estados, formarán otros tan-
tos premios de una lotería que se celebrará con el fon-
do que representen los avalúos de las mismas. El va-
lor de cada billete será de un peso, y una cuarta parte
de dichos billetes se repartirán gratis entre los inquil-
nos de que habla el art. 1º

Art. 3.º Las loterías se celebrarán en la Tesorería general y gefaturas de Hacienda el día designado al efecto, y los que resulten favorecidos por la suerte entrarán desde luego al dominio y posesion de las casas que les correspondan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Guillermo Prieto, ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto.*

Se publicó por bando en 5 de Marzo del corriente año.

Febrero 28

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Que los adjudicatarios y rematadores respeten los contratos de arrendamientos celebrados con anterioridad á la adjudicacion ó remate.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los adjudicatarios, rematadores y cualesquiera otras personas que, conforme á las leyes, hayan adquirido propiedad en los bienes que el clero adminis-

traba y han sido nacionalizados, respetarán los arrendamientos existentes en las fincas rústicas y urbanas en los términos que dispone el presente decreto.

Art. 2.º Los arrendamientos contratados á plazo fijo durarán el tiempo que les falte, sin que puedan los propietarios aumentar la renta hasta la espiracion del plazo.

Art. 3.º Si los arrendamientos que no tengan plazo determinado fuesen alterados en su cuota por los nuevos propietarios, éstos no podrán lanzar á los inquilinos sino por orden judicial dada conforme á las leyes; y en las fincas rústicas el inquilino disfrutará el año labrador.

Art. 4.º La duracion que á los arrendamientos impone el art. 2.º, es obligatoria para los propietarios; pero pueden renunciarla voluntariamente los inquilinos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez.*—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco.*

Febrero 28.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 23 del corriente,¹ que fija las reglas para aplicar el indulto concedido por la ley de 5 del mismo mes.

¹ Véase en su fecha, pág. 146.

Febrero 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Mariano Echeverría.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Mariano Echeverría de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí mismo y sin necesidad de curador con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Ramirez.

Se publicó por bando de 5 de Marzo del corriente año.

Febrero 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Sueldos de los secretarios del Tribunal superior, jueces del Distrito y territorios y otros empleados, y sobre gastos de escritorio.

El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que abolidas por la Constitucion las costas judiciales, los tribunales y juzgados del Distrito y territorios no quedarian suficientemente dotados, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los secretarios de las salas del Tribunal superior del Distrito tendrán el sueldo anual de tres mil pesos: los oficiales mayores el de dos mil, y su ministro ejecutor el de ochocientos.

Art. 2º Los jueces de lo criminal, sus escribanos y dependientes disfrutará, como hasta aquí, sus sueldos con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la ley de 23 de Mayo de 1837.¹

Art. 3º En los juzgados civiles los jueces gozarán del sueldo de cuatro mil pesos anuales, los ministros ejecutores del de seiscientos, y los comisarios del de cuatrocientos. El juez de primera instancia de Tlalpam tendrá el sueldo anual de tres mil pesos: la planta del juzgado será igual á la de los juzgados del ramo criminal de la capital.

Art. 4º Los jueces menores del Distrito tendrán anualmente el sueldo de mil doscientos pesos, sus secretarios el de quinientos, y sus mozos de citas el de doscientos.

Art. 5º El juez de primera instancia de la Baja California disfrutará anualmente del sueldo de tres mil pesos, su escribano del de mil, su comisario ejecutor y su escribiente del de cuatrocientos

Art. 6º A los jueces de lo civil del Distrito se les abonará anualmente ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio, y cien á los jueces menores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del

¹ Recopilacion de ese año, pág. 417.

Gobierno nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.
—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez*.
Se publicó por bando en 5 de Marzo del corriente año.

Febrero 28.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Que se funden en ley espresa las sentencias definitivas.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los tribunales y juzgados de la federacion, Distrito y territorios de cualquiera clase y categoría que sean, fundarán precisamente en ley espresa sus sentencias definitivas, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.

Art. 2º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del Gobierno en México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez*.
Se publicó en bando de 6 de Marzo del corriente año.

INDICE CRONOLÓGICO

DE LAS DISPOSICIONES

CONTENIDAS EN ESTE CUADERNO.

Días.		Páginas.
	Febrero de 1861.	
1º	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Dia de fiesta nacional. Se declara el 5 de Febrero.	3
”	Circular por la Secretaría de Justicia.—Monasterios de religiosas: su reduccion, y providencias respecto á los conventos que queden desocupados.....	4
”	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Se recuerda el cumplimiento de lo prevenido por esta Secretaría en 6 de Octubre de 1852 sobre separacion de empleados agregados en las oficinas.	5
”	Circular por la Secretaría de Hacienda.—Recuerdo del decreto de 22 de Setiembre de 1852, que contiene varias providencias sobre cesantes y otros empleados.....	5
”	Circular por la Secretaria de Hacienda.—Recuerdo de lo prevenido por esta Secretaria en 21 de Setiembre de 1852. Cualidades que deben tener los meritorios, escribientes y otros empleados de las oficinas de este ramo.....	6
2	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Hospitales y establecimientos de beneficencia que quedan secularizados.....	6
”	Decreto por la Secretaría de Gobernacion.—Sobre elecciones de los Ayuntamientos que espresa.....	8